



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento el derecho
Radicado No: 54-001-33-33-010-2022-00649-02
Demandante: Claudia Yolima Torres Suárez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a pronunciarse respecto de la admisión del recurso de apelación incoado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga, de no ser porque de la lectura de lo pretendido se observa que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incursos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste un interés indirecto, tal como pasa explicarse:

La señora Claudia Yolima Torres Suárez interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Fiscalía General de la Nación, solicitando el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, así como la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas.

El Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bucaramanga al que le correspondió conocer de la citada demanda, profirió sentencia el 28 de noviembre de 2023, frente a lo cual la parte demandada interpuso el recurso de apelación, el que le correspondería decidir a este Tribunal.

Sin embargo, se advirtió que los suscritos Magistrados debemos declararnos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, comoquiera que lo que pretende la parte demandante es la reliquidación salarial teniendo en cuenta la bonificación judicial regulada en el Decreto 382 de 2013, beneficio respecto del cual la demandante invoca tener derecho en calidad de empleada de la Fiscalía General de la Nación, y en ese sentido consideramos que nos asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que la parte actora fundamenta sus pretensiones en disposiciones que contemplan el régimen salarial y prestacional de los suscritos –art. 14 de la Ley 4 de 1992– y la inclusión de la bonificación de actividad judicial del Decreto 382 de 2013 cuyo fundamento legal es la citada ley 4.

Luego entonces, se podría ver afectado el principio de imparcialidad que debe regir la correcta administración de justicia, pues así lo ha venido aceptando el Consejo de Estado, como en proveído del 02 de diciembre de 2021, C. P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicación: 17001-33-33-004-2019-00331-01(3870-21), en el que se indicó:

“De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, por cuanto les asiste

un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en el reconocimiento y pago de la bonificación judicial regulada en el Decreto 382 de 2013, controversia similar a la acontecida con las prestaciones que se desprenden de la Ley 4.ª de 1992 para los funcionarios judiciales.

En consecuencia, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1.º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.”

Bajo la anterior perspectiva y dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA.

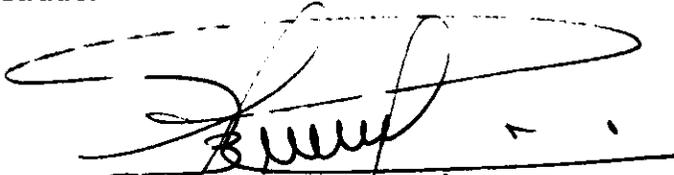
En consecuencia, se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, **REMÍTASE** de manera inmediata el presente expediente al Honorable **Consejo de Estado – Sección Segunda**, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para conocer del proceso de la referencia.

CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado. -


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado. -


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado. -


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado. -


MARIA JOSEFINA BARRA RODRÍGUEZ
Magistrada. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento el derecho
Radicado No: 54-001-33-33-006-2018-00177-02
Demandante: Henry Gaona Sánchez y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a pronunciarse respecto de la admisión del recurso de apelación incoado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga, de no ser porque de la lectura de lo pretendido se observa que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste un interés indirecto, tal como pasa explicarse:

El señor Henry Gaona Sánchez y otros interponen demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Fiscalía General de la Nación, solicitando el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, así como la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas.

El Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bucaramanga al que le correspondió conocer de la citada demanda, profirió sentencia el 29 de junio de 2023, frente a lo cual la parte demandada interpuso el recurso de apelación, el que le correspondería decidir a este Tribunal.

Sin embargo, se advirtió que los suscritos Magistrados debemos declararnos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, comoquiera que lo que pretende la parte demandante es la reliquidación salarial teniendo en cuenta la bonificación judicial regulada en el Decreto 382 de 2013, beneficio respecto del cual los demandantes invocan tener derecho en calidad de empleados de la Fiscalía General de la Nación, y en ese sentido consideramos que nos asiste un interés indirecto en los resultados del proceso, toda vez que la parte actora fundamenta sus pretensiones en disposiciones que contemplan el régimen salarial y prestacional de los suscritos –art. 14 de la Ley 4 de 1992– y la inclusión de la bonificación de actividad judicial del Decreto 382 de 2013 cuyo fundamento legal es la citada ley 4.

Luego entonces, se podría ver afectado el principio de imparcialidad que debe regir la correcta administración de justicia, pues así lo ha venido aceptando el Consejo de Estado, como en proveído del 02 de diciembre de 2021, C. P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicación: 17001-33-33-004-2019-00331-01(3870-21), en el que se indicó:

“De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, por cuanto les asiste

un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en el reconocimiento y pago de la bonificación judicial regulada en el Decreto 382 de 2013, controversia similar a la acontecida con las prestaciones que se desprenden de la Ley 4.ª de 1992 para los funcionarios judiciales.

En consecuencia, se toma imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1.º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos."

Bajo la anterior perspectiva y dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA.

En consecuencia, se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, **REMÍTASE** de manera inmediata el presente expediente al Honorable **Consejo de Estado – Sección Segunda**, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para conocer del proceso de la referencia.

CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado. -


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado. -


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado. -


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado. -


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento el derecho
Radicado No: 54-001-33-40-001-2016-00930-02
Demandante: Olger Alonso Bacca Peñaranda
Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración judicial

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a pronunciarse respecto de la admisión del recurso de apelación incoado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga, de no ser porque de la lectura de lo pretendido se observa que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste un interés indirecto, tal como pasa explicarse:

El señor Olger Alonso Bacca Peñaranda interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Rama Judicial, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada le negó la solicitud encaminada a reliquidar las prestaciones sociales devengadas anualmente por la parte demandante por el período que se ha desempeñado como Juez de la República, y por ende, se ordene la reliquidación tomando como factor salarial la prima especial de servicios percibida mensualmente; que en adelante se reconozca la prima especial de servicios como factor salarial para todos los efectos legales y no solamente para los descuentos al sistema de seguridad social; que se devuelvan y paguen los dineros dejados de percibir con ocasión del 30% que se le ha restado a la asignación básica para pagar la prima especial de servicios (prima del 30%).

El Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga profirió sentencia el 24 de abril de 2023, frente a lo cual la entidad demandada recurso de apelación, el que le correspondería decidir a este Tribunal.

Sin embargo, se advirtió que los suscritos Magistrados debemos declararnos impedidos para conocer del asunto, comoquiera que lo que pretende la parte demandante es la reliquidación salarial teniendo en cuenta como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual, incluyendo el 30% que se ha tenido como prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, beneficio respecto del cual el demandante invoca tener derecho en calidad de juez.

Por lo anterior, consideramos nos asiste un interés indirecto en las resultados del proceso, toda vez que la parte actora fundamenta sus pretensiones en disposiciones que contemplan el régimen salarial y prestacional de los suscritos –Art. 14 de la Ley 4 de 1992. Luego entonces, se podría ver afectado el principio de imparcialidad que debe regir la correcta administración de justicia, pues así lo ha venido aceptando el Consejo de Estado, como en proveído del 2 de diciembre

de 2021, C. P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicación: 47001-33-33-005-2012-00038-01(3766-21), en el que se indicó:

"De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo del Magdalena, por cuanto les asiste un interés directo en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4.ª de 1992, es decir, que en su calidad de magistrados de tribunal persiguen el mismo factor salarial de la parte demandante.

En consecuencia, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el ordinal 1.º del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos."

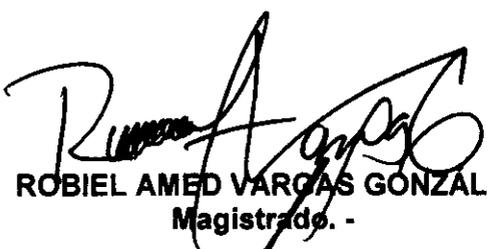
Bajo la anterior perspectiva y dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA.

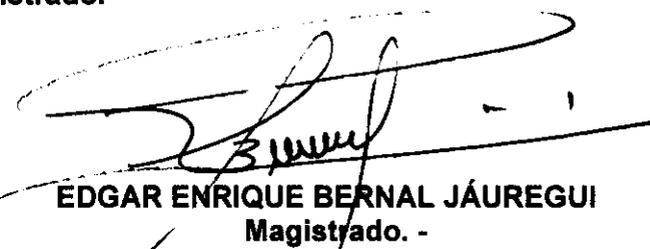
En consecuencia, se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, **REMÍTASE** de manera inmediata el presente expediente al Honorable Consejo de Estado – **Sección Segunda**, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

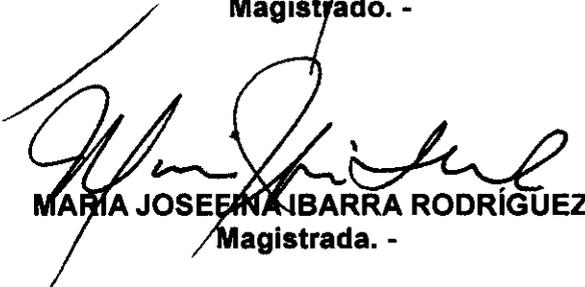
CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado. -


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado. -


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado. -


HRNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado. -


MARÍA JOSEINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada. -



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00009-00
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARGARITA MARIA VELEZ GARCIA – COOMEVA EPS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en providencia del **21 de septiembre de 2023**, Consejera Ponente: **JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**, por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el día 30 de julio de 2020. De conformidad con lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Magistrado Ponente: **Carlos Mario Peña Díaz**

RADICADO : 54-001-33-33-006-2021-00004-01
DEMANDANTE : AUDELINA ARENAS PÉREZ
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para dictar sentencia, se observa que es necesario solicitar información para aclarar algunos asuntos de la controversia relacionados con la fecha exacta en la que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio puso en disposición de la parte actora, los dineros para el pago de las cesantías parciales solicitadas en la presente causa.

Lo anterior, por cuanto en la prueba documental aportada por la parte demandante con la demanda, dicho aspecto no quedó definido con el recibo de retiro del Banco BBVA del 13 de julio de 2020, puesto que, con la contestación de la demanda, se aportó certificado, en el cual se indica que como consecuencia del acto administrativo del 30 de julio de 2019, que reconoció unas cesantías por valor de \$15.500.000, se puso en disposición los recursos el 16 de octubre de 2019, en la sucursal del BANCO GANADERO CÚCUTA, es decir, existe controversia sobre la fecha en la cual se pusieron a disposición los recursos, lo que conlleva a decretar una prueba en orden a absolver dicho aspecto.

En consecuencia, y en aplicación de lo previsto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

Primero.- Líbrese oficio al Banco BBVA DE COLOMBIA-, a efectos de que certifique, en forma precisa, la fecha en que fueron consignados los recursos por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA por valor de \$15.500.000, en cumplimiento de la resolución No. 003282 del 30 de julio de 2019, titular AUDELINA ARENAS PÉREZ identificado con CC. 37.317.755, por concepto de pago de cesantía parcial. Líbrese oficio al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA, para que aporte soporte de la consignación por concepto de pago de cesantía parcial, ordenada mediante la resolución en cita a favor de la demandante.

Se concede el término de diez (10) días hábiles para aportar la documental anterior.

Segundo.- Una vez se allegue la prueba solicitada, por Secretaría y sin necesidad de orden adicional, póngase en conocimiento de las partes del proceso, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien en lo que estimen pertinente.

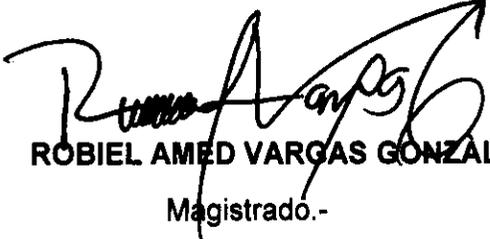
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 003 del 25 de abril de 2024)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ

Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-003-2021-00270-01
Accionante:	Martha Inés Mora Flórez
Accionado:	Nación - Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Auto declara impedimento

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a pronunciarse respecto de la admisión del recurso de apelación incoado por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023) expedida por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga, de no ser porque de la lectura de lo pretendido se observa que existe impedimento por parte de quienes integramos la Sala Plena del presente tribunal, para conocer del presente asunto.

En efecto, de la lectura del libelo demandatorio se puede colegir que, en el presente caso, la demandante en su condición de Fiscal Delegada ante los jueces municipales y promiscuos, pretende el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios "(...) como incremento del 100% del salario básico mensual y/o asignación básica mensual que ha venido devengando a través de los diferentes decretos de fijación de la escala salarial y prestacional de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, por el tiempo que se ha encontrado vinculado a la entidad como fiscal local o del circuito, con fundamento la Ley 4° de 1992, Ley 332 de 1996, Ley 476 de 1998, Decreto 272 de 2021, entre otros, sin perjuicio de la prescripción a aplicarse tres años hacia atrás de la presente reclamación"

En ese sentido, los suscritos magistrados integrantes de esta Corporación, MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ, HERNANDO AYALA PEÑARANDA, EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que nos encontramos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste in interés indirecto, teniendo en cuenta que, como ya se expuso, lo que pretende la parte demandante es la reliquidación salarial, teniendo en cuenta como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual, incluyendo la prima especial de servicios prevista en la ley 4 de 1992, la cual, es devengada por los magistrados y que tiene igualmente incidencia en sus salarios y prestaciones, pudiendo aquello, a su vez, afectar el principio de imparcialidad para conocer el presente asunto.

Al respecto concluyó el Consejo de Estado¹ en un caso similar al presente:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos

De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por cuanto les asiste un interés directo en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4.ª de 1992, es decir, que en su calidad de magistrados de tribunal persiguen el mismo factor salarial de la parte demandante.

En consecuencia, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el ordinal 1.º del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos

Bajo la anterior perspectiva y dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5º del CPACA.

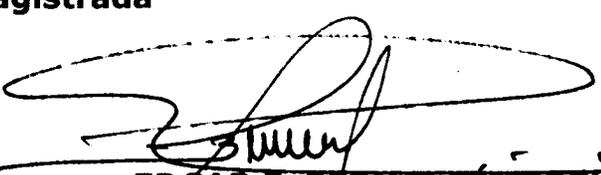
En consecuencia, se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase de manera inmediata el presente expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para conocer del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL A. VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00061-00
Demandante: Alejandro León Campos
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Vencido el término de traslado de la demanda y al advertir que la entidad demandada no propuso excepciones previas que ameriten pronunciamiento, el Despacho determinará si en el presente caso resulta procedente dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta para el efecto los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Alejandro León Campos, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el objeto de que se acceda a las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución número 296070 del 13 de mayo de 2021 expedida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, mediante la cual se efectuó el reconocimiento de cesantías definitivas de forma anualizada en los términos del Decreto 1252 del 2000 y la Ley 50 de 1990 y a su vez descontando la partida computable de prima de actividad.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la parte demandada a reliquidar las cesantías de mi poderdante en los términos que establece el artículo 162 del Decreto 1211 de 1990, tomando como base para su liquidación definitiva, el último salario devengado en proporción a todo el tiempo de servicio que sin solución de continuidad obra en la hoja de servicios de mi mandante.

TERCERA: Que se ordene a la parte demandada que al momento de reliquidar las cesantías de mi mandante, tenga en cuenta dentro de la partida computable denominada: Prima de Actividad, el porcentaje correspondiente al 49.5% (último porcentaje devengado) y no el 37.5% que de manera inequitativa, arbitraria y desajustada a derecho, reconoció dentro de la resolución demandada.

CUARTA: Que se ordene a la demandada a reconocer las diferencias económicas que resulte entre restar el monto definitivo de cesantías retroactivas junto con el verdadero porcentaje de la partida computable de prima de actividad; menos las cesantías ya pagadas y devengadas por

parte del demandante.

QUINTA: Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.”

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional allegó contestación a la demanda¹, advirtiendo el Despacho que no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en este momento procesal.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La sentencia anticipada en materia contenciosa administrativa

Por medio de la Ley 2080 de 2021 se introdujeron reformas al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, entre ellas se estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se cumpla alguno de los requisitos establecidos por el legislador.

Al respecto, el artículo 42 de la mencionada Ley 2080 adicionó al CPACA el artículo 182A, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

¹ Archivos electrónicos Nos. 009, 010 y 011.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Según lo anterior, el operador judicial puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en el artículo 182A, debiendo pronunciarse previamente sobre las pruebas, cuando a ello haya lugar, fijar el litigio u objeto de la controversia y correr traslado a las partes para alegar.

2.2. Determinación de la procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Teniendo claro el objeto del proceso reseñado en el acápite de antecedentes, y luego de revisar el escrito de la demanda y la contestación presentada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, considera el Despacho que se configuran los presupuestos para emitir sentencia anticipada con relación a las causales contempladas en los literales a) y b) del artículo 182A del CPACA, lo que supone emitir pronunciamiento previo sobre las pruebas, fijar el litigio y conceder a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión.

2.2.1. Pronunciamiento sobre las pruebas

Examinado el escrito de la demanda y la contestación presentada por la entidad demandada, se advierte que ninguna de las partes solicitó el decreto de pruebas, por lo que se procederá a incorporar al expediente los documentos aportados por ambos extremos procesales.

2.2.2. Fijación del litigio

Teniendo en cuenta lo planteado por las partes, considera el Despacho que el litigio se contrae a determinar ¿si hay lugar a declarar la nulidad de la **Resolución No. 296070 del 13 de mayo de 2021** proferida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, mediante la cual se efectuó el reconocimiento de las cesantías definitivas de forma anualizada en los términos del Decreto 1252 del 2000 y la Ley 50 de 1990 y teniendo en cuenta el 37.5% de la prima de actividad y no el 49.5%, teniendo en cuenta

los argumentos expuestos por la parte actora en la demanda y conforme a los cargos de ilegalidad planteados en ella; o si por el contrario debe reafirmarse su presunción de legalidad?

Para el efecto, deberá determinarse si es procedente la reliquidación de las cesantías en los términos del artículo 162 del Decreto 1211 de 1990, tomando como base para su liquidación definitiva el último salario devengado en proporción a todo el tiempo de servicio del demandante, y, además, teniendo en cuenta la partida computable denominada prima de actividad en un porcentaje correspondiente al 49.5%.

2.2.3. Traslado para alegar de conclusión

Precisado lo anterior, se ordenará correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para alegar por escrito, y en la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto sobre la legalidad de los actos enjuiciados, si a bien lo tiene.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho No. 003 del Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que no existen excepciones previas por resolver en el presente asunto.

SEGUNDO: Con el valor legal que corresponde, ténganse como medios de prueba los documentos aportados junto con la demanda, los cuales obran en el archivo digital denominado “02Demanda”; y los allegados por la entidad demandada con su contestación, visibles en los archivos digitales denominados “009ContestacionDemanda”, “012Expediente Prestacional” y “013RtaPrestacioneSocialesEjército”.

TERCERO: Dar aplicación en el presente caso a la figura de la **SENTENCIA ANTICIPADA**, en los términos del numeral 1º, literales a) y b) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con las razones aludidas en la presente providencia.

CUARTO: Se dispone que el **litigio** en el presente proceso se contrae a determinar:

¿Si hay lugar a declarar la nulidad de la **Resolución No. 296070 del 13 de mayo de 2021** proferida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, mediante la cual se efectuó el reconocimiento de las cesantías definitivas de forma anualizada en los términos del Decreto 1252 del 2000 y la Ley 50 de 1990 y teniendo en cuenta el 37.5% de la prima de actividad y no el 49.5%, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte actora en la demanda y conforme a los cargos de ilegalidad planteados en ella; o si por el contrario debe reafirmarse su presunción de legalidad?

Para el efecto, deberá determinarse si es procedente la reliquidación de las cesantías en los términos del artículo 162 del Decreto 1211 de 1990, tomando como base para su liquidación definitiva el último salario devengado en proporción a todo el tiempo de servicio del

demandante, y, además, teniendo en cuenta la partida computable denominada prima de actividad en un porcentaje correspondiente al 49.5%.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a la profesional del derecho Cheryl Fiorela Márquez Colmenares para actuar como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos del poder y los anexos visibles en el archivo digital No. 009.

SÉPTIMO: Por Secretaría y junto a la notificación de este proveído, **COMPÁRTASE** el expediente digital a las partes e intervinientes, para que tengan acceso a todas las actuaciones surtidas en el proceso.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, devuélvase el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado. -



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-010-2022-00729-01
Accionante:	Héctor Josué Reyes Rodríguez
Accionado:	Nación - Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Auto declara impedimento

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a pronunciarse respecto de la admisión del recurso de apelación incoado por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) expedida por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga, de no ser porque de la lectura de lo pretendido se observa que existe impedimento por parte de quienes integramos la Sala Plena del presente tribunal, para conocer del presente asunto.

En efecto, de la lectura del libelo demandatorio se puede colegir que, en el presente caso, el demandante en su calidad de empleado de la Fiscalía General de la Nación, pretenden que se declare la nulidad de unos actos administrativos a través de los cuales se niega *"el reconocimiento y pago de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, como factor salarial de las prestaciones sociales recibidas tales como: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, prima de productividad, bonificación por servicios, cesantías e intereses a las cesantías, desde el 01 de enero de 2013 hasta cuando se efectúe el pago total y se mantenga su reconocimiento como emolumento salarial."* y como consecuencia de ello *"(...) se condene a favor del señor HECTOR JOSUE REYES RODRIGUEZ y en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el reconocimiento y pago de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, como factor salarial de las prestaciones sociales recibidas tales como: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, prima de productividad, bonificación por servicios, cesantías e intereses a las cesantías y todos aquellos emolumentos percibidos de forma periódica como consecuencia del desarrollo de sus funciones con origen en la vinculación legal y reglamentaria, desde el 01 de enero de 2013 hasta cuando se efectúe el pago total y este reconocimiento sea incluido permanentemente, como emolumento salarial."*

En ese sentido, los suscritos magistrados integrantes de esta Corporación, MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ, HERNANDO AYALA PEÑARANDA, EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia teniendo en cuenta que lo que pretende la parte demandante es la reliquidación salarial, teniendo en cuenta la bonificación judicial regulada en el Decreto 382 de 2013, beneficio respecto del cual el demandante invoca tener derecho en calidad de empleado de la Fiscalía General de la Nación, y en ese sentido consideramos que nos asiste un interés indirecto en los resultados del proceso, toda vez que la parte actora fundamenta sus pretensiones en disposiciones que contemplan el régimen salarial y prestacional de los suscritos -art. 14 de la Ley 4 de 1992- y la inclusión de la bonificación de actividad judicial del Decreto 382 de 2013 cuyo fundamento legal es la citada ley 4.

Luego entonces, se podría ver afectado el principio de imparcialidad que debe regir la correcta administración de justicia, pues así lo ha venido aceptando el Consejo de Estado, como en proveído del 02 de diciembre de 2021, C. P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicación: 17001-33-33-004-2019-00331-01(3870-21), en el que se indicó:

"De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, por cuanto les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en el reconocimiento y pago de la bonificación judicial regulada en el Decreto 382 de 2013, controversia similar a la acontecida con las prestaciones que se desprenden de la Ley 4.ª de 1992 para los funcionarios judiciales.

En consecuencia, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1.º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

Bajo la anterior perspectiva y dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5º del CPACA.

En consecuencia, se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase de manera inmediata el presente expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para conocer del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrada


ROBIEL A. VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	54-518-33-33-001-2019-00210-01
DEMANDANTE:	LUÍS ANDELFO PARRA GELVEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bajo las facultades del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante el surgimiento de puntos “oscuros o difusos en la contienda”, y con ocasión a lo manifestado por el Procurador 24 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cúcuta, el cual, expresamente, indicó:

“En aplicación de las reglas de unificación establecidas por el Consejo de Estado en la sentencia referida renglones atrás, la sanción moratoria corría 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago, que vencían el 17 de enero de 2018.

Si se toma en consideración la fecha con que contaba la administración para efectuar el pago (13/09/2018) y la fecha en que la suma reconocida por concepto de cesantía parcial fue efectivamente pagada (19/10/2018), se llega a la misma conclusión a la que arribó la Jueza A-quo en el sentido que la entidad demandada incurrió en mora en el pago de las cesantías definitivas de la parte demandante por el periodo del 14/09/2018 – 18/10/2018. El recurrente solicita se revoque la sentencia referida, afirmando que se debe tener en cuenta la fecha de pago y/o puesta a disposición relacionada en el certificado expedido por la Fidupervisora donde se evidencia que el dinero correspondiente a la cesantía solicitada se puso a disposición del docente demandante desde el día 28 de septiembre de 2018, sin que fuera cobrado en esa fecha, pese a que por medio de la página web del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se da publicidad a los docentes sobre las cesantías consignadas. (...)

Encontrándose en juego el patrimonio público y el deber de evitar eventual enriquecimiento sin causa en favor del docente demandante en detrimento del erario, como quiera que es necesario analizarse no sólo cuándo se sufragó la prestación, sino también el momento desde que estuvo disponible para su cobro, por cuanto puede acontecer como se advirtiera, que el particular deje transcurrir tiempo intencionalmente si sabe que con ello la sanción moratoria se incrementaría, se considera necesario aclarar dicho tópico.”

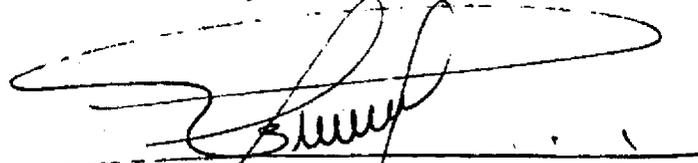
Además, por considerarse necesario, la Sala considera pertinente, útil y necesario decretar la siguiente prueba:

- ❖ **OFICIAR al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora**, a efectos de que remita con destino al presente proceso de la referencia **certificación** de la fecha en que se abonó en cuenta para pago, en el Banco BBVA Colombia, cesantía parcial reconocida por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, al docente Parra Gelvez Luís Andelfo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88145048, mediante **Resolución N° 3014 del 1° de agosto de 2018**, así como para que informe el medio a través del cual se informó al interesado sobre dicho abono y que el dinero se encontraba a su disposición para cobro, remitiendo los soportes documentales que den cuenta de ello.

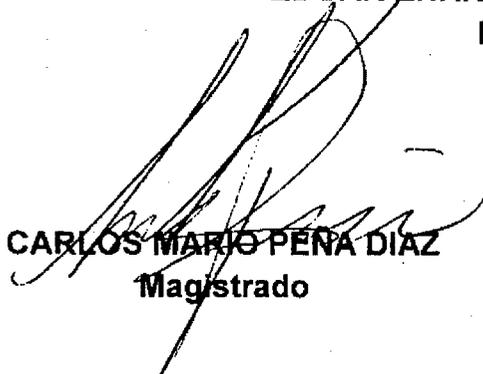
Para lo anterior, se concede un plazo máximo de **10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Ley 2213 de 2022, se debe enviar al correo electrónico de des01tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o al stectadminnstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co

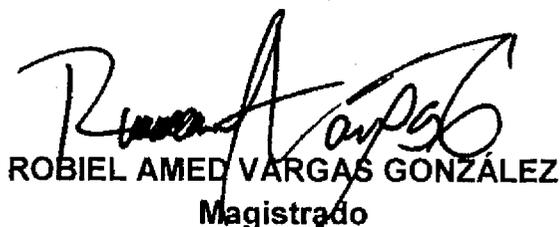
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	
Radicado:	54-001-23-33-000-2020-00495-00
Demandante:	Consortio Kennedy
Demandado:	Área Metropolitana de Cúcuta
Asunto:	Auto aplaza audiencia

Del análisis del expediente encuentra el Despacho que se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA para el día de hoy, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las 10:00 a.m.

No obstante, el apoderado de la parte demandada – Área Metropolitana de Cúcuta-, mediante correo electrónico de fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) - 09:32 a.m., solicita el aplazamiento de la audiencia, argumentando que el Arquitecto EFRAÍN ALEXANDER PACHECO ROJAS (testigo) presenta imposibilidad de asistir a la diligencia judicial toda vez que, en su actual condición de Secretario de Vías de la Gobernación del Departamento Norte de Santander, fue citado a la plenaria de la Asamblea Departamental para el debate de un proyecto de ordenanza del cual el funge como autor.

Así mismo, indicó que el señor HÉCTOR JESÚS TORRES POVEDA, quien es el otro testigo citado para la audiencia de pruebas a realizar el día de hoy, se encuentra fuera de la ciudad en un perímetro rural que no cuenta con buena señal de internet ni de teléfono celular, imposibilitando rendir su testimonio.

En consecuencia, y ante la imposibilidad de evacuar la diligencia programada, resulta necesario aplazar la realización de la audiencia pruebas dentro del proceso de la referencia y en su lugar, fijar el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las 10:00 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en mención.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: APLAZAR la realización de la audiencia de pruebas programada para el día treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las 10:00 a.m., y en su lugar, fijar el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las 10:00 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en mención, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-0003-2020-00055-01
Demandante: Carmelina Pérez Velásquez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, en contra de la sentencia de fecha 17 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-005-2022-00061-01
Demandante: Nelly Esperanza Jáuregui Acevedo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Así mismo, reconózcase personería para actuar como apoderada de la entidad demandada a la abogada Diana María Hernández Barreto, de conformidad con el poder acompañado con el recurso de apelación.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-005-2022-00080-01
Demandante: Fredy Mendoza Espinel
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Así mismo, reconózcase personería para actuar como apoderada de la entidad demandada a la abogada Diana María Hernández Barreto, de conformidad con el poder acompañado con el recurso de apelación.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-005-2022-00114-01
Demandante: Miguel Ernesto Moreno Salcedo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 29 de septiembre 2023, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Así mismo, reconózcase personería para actuar como apoderada de la entidad demandada a la abogada Rosanna Liseth Varela Ospino, de conformidad con el poder acompañado con el recurso de apelación.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.: 54-001-33-33-0005-2022-00121-01
Demandante: Silvia Becerra Flórez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Así mismo, reconózcase personería para actuar como apoderada de la entidad demandada a la abogada Rossana Liseth Varela Ospino, de conformidad con el poder acompañado con el recurso de apelación.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-003-2022-00125-01
Demandante: Jorge Isaacs Escalante Álvarez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por los apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 09 de agosto 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Circuito de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2022-00144-01
Demandante: Eslendy Primiciero Mesa
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Circuito de Cúcuta.

Así mismo, reconózcase personería para actuar como apoderada de la entidad demandada a la abogada Rosanna Liseth Varelo Ospino, de conformidad con el poder acompañado con el recurso de apelación.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-003-2022-00153-01
Demandante: Yasper Erney Pérez Osorio
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 28 de septiembre 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Así mismo, reconózcase personería para actuar como apoderada de la entidad demandada a la abogada María Eugenia Salazar Puentes, de conformidad con el poder acompañado con el recurso de apelación.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-003-2022-00183-01
Demandante: Deivy Sandoval Romero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Circuito de Cúcuta.

Así mismo, reconózcase personería para actuar como apoderada de la entidad demandada a la abogada María Eugenia Salazar Puentes, de conformidad con el poder acompañado con el recurso de apelación.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-005-2021-00192-01
Demandante: María Teresa Hernández de Torres
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 23 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-003-2022-00203-01
Demandante: Gladys Elisa Sánchez Peña
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Circuito de Cúcuta.

Así mismo, reconózcase personería para actuar como apoderada de la entidad demandada a la abogada Rosanna Liseth Varela Ospino, de conformidad con el poder acompañado con el recurso de apelación.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.54-001-33-33-003-2022-00207-01

Demandante: NAYIBE Esther Rueda Archila

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

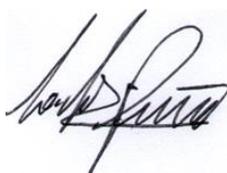
Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Circuito de Cúcuta.

Así mismo, reconózcase personería para actuar como apoderada de la entidad demandada a la abogada Rosanna Liseth Varela Ospino, de conformidad con el poder acompañado con el recurso de apelación.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-0005-2022-00208-01
Demandante: Torcoroma Sepúlveda Flórez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Así mismo, reconózcase personería para actuar como apoderada de la entidad demandada a la abogada Diana María Hernández Barreto, de conformidad con el poder acompañado con el recurso de apelación.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.: 54-001-33-33-008-2021-00214-01
Demandante: Teresa Senobia Oyola Chávez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del municipio de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre 2023, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-003-2022-00233-01
Demandante: Álvaro Enrique Villamizar Becerra
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Circuito de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-007-2022-00237-01
Demandante: Janet Liliana Uribe
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG- Departamento Norte de Santander
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 28 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-0007-2022-00289-01
Demandante: Nelson Andelfo Miranda Villamizar
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG –
Departamento Norte de Santander
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en contra de la sentencia de fecha 28 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del circuito de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-0007-2022-0029701
Demandante: Penélope Gallego Casanova
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Municipio San José de Cúcuta
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en contra de la sentencia de fecha 28 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del circuito de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-004-2022-00519-01
Demandante: Mileidy Nataly Álvarez Ortiz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Once Administrativo de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".